



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 1° de octubre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420140069301
Demandantes	Yolanda Enciso Meza
Demandado	Colpensiones
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **YOLANDA ENCISO MEZA** contra **COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

La demandante **YOLANDA ENCISO MEZA** pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, el señor Héctor Mesa Vásquez, a partir del 1° de abril de 2010, junto con el retroactivo y las costas procesales.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

Al señor Héctor Mesa Vásquez, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la Pensión de Vejez, mediante Resolución n.° 022499 del 15 de diciembre de 2006, que convivieron como pareja de manera ininterrumpida por espacio de 23 años, que a razón del fallecimiento del causante el 1° de abril de 2010, el día 22 de julio de 2010 presentó solicitud ante el I.S.S., con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, pero que fue resuelta negativamente a través de Resolución del 21 de septiembre de 2012, bajo el pretexto que no había demostrado la calidad de compañera permanente y que la prestación económica había sido reconocida a la señora Julieta Montes Escobar mediante Resolución n.° 007478 del 29 de julio de 2010 quien para aquella época fue compañera permanente del fallecido y demostró tal calidad.

Agrega, que la convivencia queda demostrada por la existencia del hijo en común, además, con las declaraciones extrajudiciales rendidas, en las que en vida del señor Mesa, él y ella, manifestaron que vivieron juntos, que para el año 2002 completaron 17 años, y para el 2005, 19 años; en aras de demostrar la solidaridad, refiere que tuvo afiliado al difunto en medicina prepagada de Colsanitas y se constituyeron pólizas de las cuales,

entre otras, Colseguros y Coomeva, al momento del deceso del señor Mesa, les reconocieron una suma de dinero tanto a ella como al hijo en común.

En enero de 2007, interpuso una denuncia ante la fiscalía contra el señor Mesa por violencia intrafamiliar, que el sostenimiento del hogar no solo estaba a cargo del señor Héctor con lo que recibía de la pensión, sino también, del esfuerzo mancomunado como propietarios de los establecimientos de comercio CREDI YA LTDA, MUEBLES YHEM, MUEBLES Y DISEÑO HECTOR MESA y de la SOCIEDAD SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ÉXITO LTDA, pero que debido a dificultades económicas y por el fallecimiento del señor Mesa, debió cancelar la matrícula del establecimiento de comercio Muebles y Diseño Héctor Mesa.

Así mismo, refiere que la señora Julieta Montes nunca convivió con el causante, que los testigos que presentó ante el I.S.S., relataron hechos que nunca existieron, que todas las pruebas presentada fueron un “*montaje*”, pues, considera que ya las tenía listas tiempo antes del fallecimiento del señor Mesa, al obtener todos los documentos en un tiempo record, que esa relación que mantuvieron fue por espacio de año y medio, que se conocieron más o menos como en el 2008, que para el año 2009 el estado de salud del señor Mesa se tornó grave y que la señora Julieta nunca estuvo al cuidado de su salud.

Por último, que al momento del deceso del señor Mesa, la señora Julieta no se presentó a la clínica donde fue atendido como consecuencia del infarto sufrido y que fue el detonante de la muerte, como tampoco hizo presencia durante las honras fúnebres del señor Mesa.

## **TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento mediante proveído n.º 1637 del 30 de octubre de 2014, admitió la demanda y ordenó la vinculación de la señora Julieta Montes Escobar al presente trámite.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pago de lo no debido, innominada, prescripción y no pago de los intereses moratorios.

JULIETA MONTES ESCOBAR, a quien previo al emplazamiento se le designó un curador ad litem, quien manifestó atenerse a lo que se encuentre probado durante el trámite del proceso y no propuso excepciones.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 110 del 3 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones, en consecuencia, **ABSOLVIÓ** a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas con la demanda,

**CONDENÓ** en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Arribó a esta decisión, luego de analizar las pruebas recaudadas, con base en las cuales determinó que la parte actora, no demostró los requisitos establecidos por la norma para hacerse acreedora de la sustitución pensional.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

LA PARTE DEMANDANTE YOLANDA ENCISO MEZA, inconforme con la decisión tomada en primera instancia, interpuso y sustentó el recurso manifestando, que, si bien es cierto, se toma como base la manifestación rendida en el interrogatorio absuelto por la señora Yolanda, en la que señala que no convivió con el causante los últimos meses de vida por violencia intrafamiliar y que ese hecho puede influir en los requisitos contenidos en la norma, también lo es, que se aportó formato de noticia única criminal del 18 enero de 2007, que los testigos manifestaron que la relación fue traumática debido al maltrato físico, que por ello, la convivencia fue interrumpida para salvaguardar su integridad física. Por lo que considera que es una situación de fuerza mayor para que no se haya dado la convivencia plena en los últimos meses con el causante, además que es claro que la pareja convivió por más de 35 años.

Así mismo, que por el estado de salud del causante y las dificultades económicas que atravesaba en aquella época, y a pesar de la situación emocional de la pareja, existió la solidaridad y el apoyo mutuo.

Por lo anterior, solicita que se tengan en cuenta las declaraciones rendidas, y se considere que la señora Julieta Montes Escobar tan solo apareció los últimos meses de vida del causante, y que puso en conocimiento testigos falsos ante el Seguro Social para obtener la pensión.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Antes de proferir una decisión de fondo, resulta imperioso precisar la base sobre la cual esta instancia va a fijar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Para ello, se hace necesario traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral SL2010-2019, por medio de la cual se analizan los principios de consonancia y congruencia en los que deben enmarcarse las decisiones judiciales, y que deben ir acordes con la situación fáctica planteada, los fundamentos jurídicos y los lineamientos básicos del proceso.

Al respecto, la sentencia citada, establece, lo siguiente:

*“(...) lo primero que resulta pertinente resaltar es que el principio de consonancia hace parte de un conjunto de reglas procesales pensadas por el legislador para lograr un proceso laboral dinámico, dotado de coherencia y de reglas de razonabilidad mínima.*

*En efecto, si se le quiere representar de cierta forma, el proceso laboral debe ser visto como un conjunto de actos y reglas encaminados a lograr la administración de justicia y la adjudicación del derecho, que se ve permanentemente atravesado y delineado por un continuo diálogo de sus interlocutores y una importante labor de dirección por parte del juez. En ese devenir, la ley cuida especialmente que se construya y se perfile, desde el inicio, una discusión clara y adecuadamente delimitada, además de que las demás actuaciones procesales se lleven a cabo de manera congruente con ese objeto del proceso.*

Por ello, con cada proceso el juez de instancia está dotado de facultades para delimitar el marco de discusión y enfocar el desarrollo del proceso, para que el mismo sea congruente y la decisión cobre sentido.

Y así, lo desarrolla la sentencia mencionada, cuando expresa:

*“en el proceso ordinario laboral se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, expresado con precisión y claridad, junto con la relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer (...), a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta (...), y, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio, que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelante, toda la actuación procesal (...)”*

En el presente caso, se advierte, cierta incongruencia entre los puntos concretos objeto de censura, los lineamientos trazados para el desarrollo del proceso y los fundamentos que tuvo en cuenta el juez de primer grado para negar el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la parte demandante.

## CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si a la demandante **YOLANDA ENCISO MEZA** le asiste el derecho a la Pensión de Sobrevivientes.

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio en esta instancia, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- i)* El señor **HÉCTOR MESA VÁSQUEZ** falleció el día 1° de abril de 2010 según se evidencia en el certificado de defunción con indicativo serial n.° 06846120 (f.° 8).
- ii)* El reconocimiento de la pensión de vejez del fallecido, señor **HÉCTOR MESA VÁSQUEZ**, toda vez que mediante Resolución No. 022499 del 15 de diciembre de 2006, se le reconoció a partir del 1° de octubre de 2006, -según se evidencia en el expediente administrativo- es decir, que dejó causado el derecho.
- iii)* El **hijo en común** del señor Héctor Mesa y la señora Yolanda Enciso, acreditado con el registro civil de nacimiento (f.° 9), donde se desprende que Andrés nació el 31 de octubre de 1986, esto es, que, para la fecha de muerte de su padre, ya era mayor de edad.
- iv)* El reconocimiento de la sustitución pensional a la señora **JULIETA MONTES ESCOBAR** que le hizo el I.S.S., mediante Resolución n.° 007478 de julio 29 de 2010, argumentando que quedaron demostrados los requisitos que establece la norma.
- v)* La negativa de la prestación económica a la señora **YOLANDA ENCISO MEZA**, mediante Resolución de 2012 (sin número) obrante a f.° 13-14 del expediente.

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor **HÉCTOR MESA VÁSQUEZ** falleció el día 1° de abril de 2010, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que, la señora **YOLANDA ENCISO MEZA**, pretende derivar su derecho.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que

frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

Frente al requisito de la convivencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia tales, como SL73803-2020 y SL5326-2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar la convivencia, expresó:

*“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:*

*[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.*

Ahora bien, de los documentos allegados al expediente, se evidencian declaraciones extraprocesales, rendidas por los señores Yolanda Enciso Meza y Héctor Mesa Vásquez, en las que manifestaron que convivieron juntos bajo el mismo techo, lecho y mesa (f.º 21-22)

Sin embargo, esto no basta para determinar si la señora Yolanda, es o no beneficiaria de la sustitución pensional, toda vez, que, para obtener el reconocimiento de dicha prestación económica, se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma.

Es por ello, que una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas tanto las declaraciones de parte, como el interrogatorio, se obtuvo lo siguiente:

En el interrogatorio de parte rendido por la señora YOLANDA ENCISO MEZA (Min. 44:40-56:23) manifestó que actualmente se dedica al comercio, que conoció al señor Héctor hace más o menos 50 años, duraron 10 años de novios, que convivieron por un lapso de 35 años, tuvieron un hijo en común, que estuvo afiliada como beneficiaria en la EPS, que tuvieron un distanciamiento por maltrato físico y psicológico, siempre estuvieron apoyándose mutuamente en la parte económica, que antes del fallecimiento del señor Héctor le quitaron el carro de su propiedad y tuvieron que vender el apartamento por deudas, que los gastos fúnebres los asumió el hermano de él, que Coomeva les reconoció una suma de

dinero en favor de su hijo y ella, que antes del deceso del causante, el negocio tenía problemas económicos por deudas con bancos y externos, que escuchó de la existencia de la señora Julieta como amiga pasajera del señor Héctor, no tuvo conocimiento de la existencia de una convivencia durante el tiempo en que estuvieron distanciados.

Agrega, que al momento del deceso no vivía junto al señor Héctor, que se habían separado de cuerpo más o menos hacia 1 año y 4 meses, que puso una denuncia penal contra la señora Julieta porque un día el señor Héctor llamó al hijo y le dijo que le ayudara porque ésta señora no lo quería dejar salir de su casa, además que desconoce las razones del porque le concedieron la pensión a la señora Julieta, pero que no le ha sido resuelta porque no se tiene dirección de ubicación de la misma, que cuando el señor Héctor vivía en el apto del primo hermano lo frecuentaba 1 o 2 veces a la semana porque estaba muy enfermo y económicamente se encontraba mal, que el señor Héctor fue a laborar a la empresa hasta el último día, que cuando él estuvo hospitalizado lo frecuentaba en compañía de su hijo, además, refiere que el señor Mesa no se encontraba en una situación grave de salud, que el falleció de un infarto.

De los testimonios se tiene, la declaración de la señora AMPARO ARIAS YONDA (Min. 11:05-26:10), refirió que conoce a la señora Yolanda desde el año 1993 porque trabajó en la empresa Crediya Ltda., que la señora Yolanda convivía con el señor Héctor Mesa que también era el jefe, que trabajó con él hasta el 2010, pero después continuó trabajando con la señora Yolanda, desconoce la dirección del lugar de residencia de la pareja, pero indica que siempre vivieron por la pasoancho, en una unidad, que el apartamento era propio, que no conoció a la señora Julieta Montes Escobar.

Agrega, que la pareja tuvo un hijo en común, que la relación en pareja siempre se reflejó muy unida, que nunca los vio como si tuvieran discordias de pareja, que entre la señora Yolanda y el señor Héctor administraban el negocio, que durante el tiempo que estuvo con ellos, siempre los vio juntos, que asistió al sepelio del señor Héctor, que desconoce quién pagó los gastos fúnebres, que vio que la señora Yolanda estuvo haciendo las diligencias de reclamo pero desconoce que le resolvieron, que la señora Yolanda estaba afiliada a la EPS como beneficiaria, que dependía económicamente del señor Héctor. Que el señor Héctor, era el propietario de la fábrica de muebles, que más o menos tenían contratados 8 empleados, que el señor Héctor siempre estuvo administrando los negocios, desconoce si el señor Héctor se ausentaba de la empresa sin la compañía de la familia, que el día del funeral, no observó la presencia de ninguna otra persona reclamando ser pareja del difunto.

Por su lado, el señor EMERY ESTUPIÑAN VÁSQUEZ (Min. 27:00-44:07) refirió que conoció al señor Héctor por más de 40 años, por ser primo-hermano, que el fallecido vivía solo en el apartamento de éste, que llevaba viviendo allí los 3 últimos meses antes de su fallecimiento, que antes llevaba más o menos 6 u 8 meses viviendo solo en un apartamento contiguo, vivía solo porque había tenido problemas de convivencia con la “esposa” (*sic*), que conoce a la señora Julieta porque era amiga ocasional de él, no le conoció trabajo, oficio o profesión, que nunca vio al señor Héctor conviviendo con otra persona que no fuera la señora Yolanda, que aun en estas circunstancias el señor Héctor continuó trabajando en la fábrica junto con la señora Yolanda, que vio ocasionalmente a la señora Yolanda frecuentar el apartamento donde vivía el señor Héctor para aportarle ayuda por situaciones económicas que se le presentaron a éste y debido a sus problemas de salud, que la pareja convivió hasta antes de un años del momento de su fallecimiento, que la pareja tuvo un hijo en común, que en

el tiempo que los conoció como pareja, siempre estuvieron juntos. Que la pareja dejó de convivir más o menos a finales de 2008 o principios de 2009, que hasta donde sabe, el hermano de él cubrió los gastos fúnebres, que la causa del fallecimiento fue por infarto, desconoce si la señora Yolanda estaba afiliada como beneficiaria de la EPS, que actualmente el negocio que tenían no se encuentra vigente, que el negocio tenía problemas económicos y que la señora Yolanda trató de sacarlo adelante, pero no fue posible. Resalta que durante el tiempo en que el señor Héctor vivió en su apartamento la señora Julieta no convivió con él, que fue compañera de tragos, de momento y que desconoce la fecha en que se conocieron.

Aunado a lo anterior, se advierte, que, si bien es cierto, se aporta a plenario la noticia criminal, de fecha del 18 de enero de 2007, también es cierto, que de acuerdo con el interrogatorio absuelto por la señora Yolanda Enciso Meza, se tiene la certeza que no hubo convivencia ni vida marital con el señor Héctor hasta el momento de su deceso.

Situación que se corrobora con uno de los testigos, cuando refiere que, en efecto, la pareja dejó de convivir más o menos desde el año 2008, encontrándose inconsistencia respecto de la otra declaración rendida, toda vez, que todo el tiempo manifestó que la relación de la pareja siempre fue cordial, que no vio que tuvieran dificultades.

Ahora bien, siendo contestes al punto objeto de censura y que causa inconformismo a la parte demandante, en lo que tiene que ver que no se tuvo en cuenta que el motivo de la separación de la pareja fue por malos tratos recibidos por parte del señor Héctor, es de recordar que la fijación del litigio, estuvo enmarcada en determinar si la parte demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso del señor Héctor Mesa Vásquez, siendo relevante

demostrar la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al deceso del causante.

En el caso concreto, diferente hubiera sido, que el centro de debate durante el trámite del proceso, se hubiera encaminado en determinar si la causa o motivo de la interrupción de la convivencia se dio como consecuencia de los malos tratos recibidos por parte del causante.

Y ello es así, porque el proceso laboral debe atender a la facultad del juez como director del proceso, además, que debe trazarse conforme a los actos, reglas y a la interlocución que surja entre las partes que conforman la Litis, a fin de lograr una buena administración de justicia, y, por ende, la adjudicación o no del derecho reclamado según quede demostrado.

Lo anterior, cobra sentido, cuando la propia ley señala, que esa construcción del proceso desde un inicio debe ser clara y delimitada de manera apropiada, y que además todas las actuaciones procesales en su conjunto se armonicen y se lleven a cabo de manera congruente de acuerdo al objeto del proceso.

Lo que significa, que si durante el proceso se respetan los límites en que se va a desarrollar el mismo desde cuando se traba la relación jurídico procesal, no es posible plantear cualquier tipo de disertación distinta, en razón a los principios de congruencia y consonancia.

Si bien es cierto, la señora Yolanda manifestó en su declaración que la separación surgió como consecuencia de los malos tratos recibidos de parte del señor Héctor, también es cierto, que este supuesto, no quedó demostrado en concreto, pues a pesar de evidenciarse una denuncia instaurada ante la fiscalía con radicado n.º 760016000679200700029, del

18 de enero de 2007 (f.º 23-25), es decir, 3 años y 3 meses antes del fallecimiento del causante y contra éste, por malos tratos, es un documento que no fue sometido a controversia, como tampoco, aparece demostrado cuales fueron las resultas de dicho trámite, si se encuentra vigente o procedieron a su archivo, no quedó demostrado si éste supuesto fue el detonante para que se interrumpiera la convivencia entre la pareja, pues no queda demostrado con la prueba testimonial recaudada al interior del proceso.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, no se puede deducir la convivencia de la pareja durante el tiempo exigido por la norma, es decir, durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

En conclusión, la señora **YOLANDA ENCISO MEZA** no cumple con el requisito de convivencia establecido por la norma, para ser beneficiaria del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia.

Por último, frente a la afirmación hecha por la parte demandante referente a que la señora **JULIETA MONTES ESCOBAR** aportó testigos falsos ante el I.S.S., para demostrar los requisitos establecidos por la norma, se advierte, que, si bien es cierto, existe en el plenario una denuncia ante la fiscalía, con Radicado n.º 760016000193201425689, del 17 de julio de 2014 (f.º 64-66) contra ésta persona, también es cierto, que no se tiene información de lo sucedido con éste trámite. Además, relevante es precisar, que no es asunto de este Tribunal decidir el mismo, toda vez, que no se encuentra dentro de su competencia dilucidar si una prueba es o no obtenida de manera falsa, y a quien le corresponde dicho asunto, es a la

Fiscalía, que esté conociendo el proceso, no siendo competente esta Sala para ese tema.

Frente a las **COSTAS**, se CONFIRMAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandante. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero.- CONFIRMAR** la Sentencia n.º 110 del 3 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

**Segundo.- COSTAS** en esta instancia en esta instancia, a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

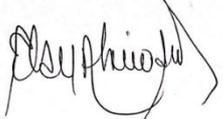
**Tercero.- DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

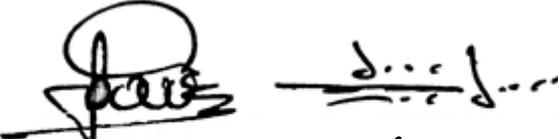
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado  
**Salvamento de Voto**

RAD. 760013105014201400069301



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>YOLANDA ENCISO MEZA</b>
<b>Demandados</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JULIETA MONTES ESCOBAR</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501420140069301</b>
<b>Tema</b>	<b>Sustitución Pensional</b>

### SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria dentro del presente proceso, pues en mi humilde concepto debió revocarse la pensión de sobrevivientes que le había sido **MUY VELOZMENTE** reconocida por la demandada a la litis consorte JULIETA MONTES ESCOBAR en su fantasmagórico carácter de compañera permanente del causante, y en su lugar reconocer a la demandante **YOLANDA ENCISO MEZA** como única beneficiaria de la misma.

Tiene soporte mi disenso en la cauda probatoria testimonial y documental que obra oportuna y legalmente adosada al plenario y que da cuenta de la convivencia a que se ha referido nuestro máximo órgano de cierre con el carácter de acompañamiento y apoyo mutuo entre la demandante y el causante Héctor Mesa Vásquez, por más de 20 años, y que si finalmente por desgracia no cohabitaron bajo el mismo techo en el último año y cuatro meses de vida del pensionado, fue precisamente por su propia culpa, como da cuenta el hecho del denuncia penal por violencia intrafamiliar que la demandante colocó en contra del *de cuius*. Prueba **que fue confirmada** con el testimonio de Emery Estupiñán Vásquez, primo hermano del fallecido, quien dio cuenta de los problemas de convivencia que existían entre

la pareja, razón que lo obligó a vivir **SOLO** en un apartamento de su propiedad (del testigo), aunada a la atestación de la señora Amparo Arias Yonda, empleada de la mueblería de propiedad de la pareja MESA-ENCISO, quienes además dan cuenta que **NUNCA CONOCIERON** a la vaporosa JULIETA MONTES ESCOBAR.

Ahora bien, el análisis del interrogatorio de parte debe hacerse en conjunto con los otros medios probatorios como la documental y la testimonial que dan solidez a lo dicho bajo la gravedad del juramento, y si bien es cierto comparto la posición jurisprudencial según la cual como prueba de **CONFESIÓN** no puede tenerse por cierto lo expresado por la parte cuando no contiene hechos que la perjudiquen o favorezcan a la parte contraria, lo cierto es que de allí no puede concluirse tajantemente que el mismo **NO SEA PRUEBA**, punto en el cual disiento, pues cuando tal interrogatorio, rendido bajo la gravedad del juramento por la parte, encuentra soporte en otros medios probatorios **SI CONSTITUTE PRUEBA**, al verse confirmado, pues hace parte del análisis integral de la prueba que exige la legislación procesal que ordena apreciarla como un todo y no de manera independiente.

En el caso particular me parece que si el señor falleció el 1° de abril del año 2010, y ya para el 29 de julio del mismo año (tres meses después) se le había **muy veloz y extrañamente** reconocido la pensión de sobrevivientes a la **misteriosa** señora Julieta, es suficiente indicio de sospecha que se ve reforzado con el hecho demostrado que la separación de la demandante se produjo hacia finales del año 2008, según el testimonio de Emery Estupiñán Vásquez, quien además afirmó haberlo visto vivir solo durante los últimos meses de vida, resulta extraño que la que está disfrutando de la pensión hoy, haya demostrado los cinco (5) años de convivencia, máxime si en cuenta se tiene el tema de la denuncia por violencia intrafamiliar formulada por la demandante en contra del causante en enero de 2007, circunstancia que como fuerte indicio acredita la efectiva convivencia con

la demandante, pues no de otra manera hubiera ocurrido la violencia intrafamiliar sino en vigencia de la relación.

En mi modesta opinión no encuentro la aludida por la Sala “contradicción evidente y de fondo” en los testimonios como para desvirtuar esa convivencia, pues el mencionado Emery, como primo hermano del causante da cuenta de una relación familiar y próxima que, en su condición de primo hermano y además dueño del apartamento que ocupó el causante hasta el momento de su fallecimiento, le permitía conocer más de cerca el entorno de convivencia, que la de la secretaria de la mueblería que daba cuenta solo de lo que veía en el trabajo sin llegar a la minucia de lo que ocurría en lo privado del hogar, por lo cual es lógico concluir que la convivencia se interrumpió por culpa del mismo causante, de lo cual da fe la misma denuncia, que no puede tenerse por no controvertida, pues obró en el proceso y si la presunta compañera fantasma no apareció, si estuvo asistida por el curador.

La cauda probatoria reseñada, entonces, no solo evidencia de manera clara y directa la alegada circunstancia que motivó la separación de la pareja, sino que, además, soporta el indicio necesario de la sospechosa, misteriosa y momentánea aparición en escena de la hoy desconocida JULIETA MONTES ESCOBAR quien finalmente quedó como pensionada en calidad de “compañera permanente supérstite”, durante el año y cuatro meses que duró la separación de los compañeros MESA-ENCISO.

Sin ser precisas más elucubraciones, por lo claro del evento, me aparto de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado.

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado